

**EXPEDIENTE:** 00238/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA CULTURA FÍSICA  
Y EL DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diez de abril de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00238/INFOEM/IP/RR/2012** interpuesto por en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El siete de febrero de dos mil doce [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00221/IMCUFIDE/IP/A/2012, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“Solicito de manera digitalizada y a través del (SICOSIEM) la acta (sic) de la 4ª reunión del comité de apoyos estímulos del año 2011 con su respectiva rúbrica y firmada”.*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**.

**SEGUNDO.** El veintisiete de febrero de 2012 el **SUJETO OBLIGADO**, da respuesta a la solicitud de la requirente como a continuación se ilustra.

**EXPEDIENTE:** 00238/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA CULTURA FÍSICA  
Y EL DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca, México a 27 de Febrero de 2012

Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00221/IMCUFIDE/IP/A/2012

*“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:*

*En base al Artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, para los efectos de esta ley se considera como reservada temporalmente, debido a que actualmente se esta llevando a cabo aclaraciones a dicho documento.*

*Por su comprensión gracias*

**Responsable de la Unidad de Información**

ING ENRIQUE AYALA BARCENAS  
ATENTAMENTE  
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE”

**TERCERO.** Inconforme con la falta de respuesta, el veintiocho de febrero de dos mil doce, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, registrado en el **SICOSIEM** con el número de expediente **00238/INFOEM/IP/RR/2012** en el que expresó como motivos de inconformidad:

*“es claro que el Sujeto Obligado no conoce la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Ya que para clasificar una información Tiene que Solicitar al Instituto Mediante Una acta (sic) del Comité de Información para clasificar una información como lo marca EL Artículo 23 y al artículo 30 fracción I, II, III y IV de la Ley de Transparencia ”.*

**CUARTO.** El sujeto obligado fue omiso en rendir informe justificado.

**EXPEDIENTE:** 00238/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA CULTURA FÍSICA  
Y EL DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la

**EXPEDIENTE:** 00238/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA CULTURA FÍSICA  
Y EL DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal citado.

**CUARTO.** A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el siete de febrero de dos mil doce; en ese tenor el sujeto obligado en términos del numeral 46 de la ley de la materia; el veintisiete de ese mismo mes y año rindió respuesta; entonces, si el recurso se interpuso vía electrónica el veintiocho de febrero de dos mil doce, resulta patente que se presentó dentro del término legal.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción I, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.*

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes referida, en atención a que la disidente expresó como acto impugnado:

*“...La información que el Sujeto obligado me proporciona no es Clara ni precisa y no esta bien fundamentada y motivada...”*



**EXPEDIENTE:** 00238/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA CULTURA FÍSICA  
Y EL DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el ordinal 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Entonces se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido en la

EXPEDIENTE: 00238/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA CULTURA FÍSICA  
Y EL DEPORTE  
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Tesis 2a. LXXXVIII/2010 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto:

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”***

Al respecto, es destacar el contenido de los arábigos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

***“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona,***

**EXPEDIENTE:** 00238/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA CULTURA FÍSICA  
Y EL DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

(...)

**Artículo 41.** *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

De ese modo la legislación de la materia dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Caso contrario, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad y violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones

**EXPEDIENTE:** 00238/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA CULTURA FÍSICA  
Y EL DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello, la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un propósito positivo.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, sino un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que

<b>EXPEDIENTE:</b>	00238/INFOEM/IP/RR/2012
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE
<b>PONENTE:</b>	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Directrices que la ley en la materia establece en el precepto 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

En ese orden, el recurrente expresa como motivos de disenso que:

*“...el sujeto obligado no conoce la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, ya que para clasificar una información tiene que solicitar al Instituto mediante un acta del Comité de información para clasificar una información (sic) como lo marca el artículo 23 y el 30 fracción I, II, III y IV de la ley de Transparencia...”*

Agravio que resulta en parte fundado en atención a las siguientes consideraciones.

En principio se debe destacar que resulta innecesario analizar si la información solicitada es pública, la genera, posee o administra el sujeto obligado, en virtud de que según el ente público, se encuentra clasificada como reservada temporalmente, lo que, desde luego, conlleva implícitamente a su existencia.

Por tanto, este órgano colegiado procede al análisis de la respuesta, en ese sentido del artículo 30 de la legislación de la materia, establece que la restricción en el ejercicio de acceso a la información pública, únicamente procede

**EXPEDIENTE:** 00238/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA CULTURA FÍSICA  
Y EL DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

válidamente a través de un acuerdo emitido por el Comité de Información del sujeto obligado, debidamente fundado y motivado.

En ese orden, es menester destacar que la clasificación de la información reservada no opera con la simple declaración, sino que es necesario un procedimiento en el que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los preceptos 20, 21, 29 y 30, fracción III, de la ley de la materia, así como el numeral Cuarenta y Ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como a continuación se explica:

- 1) El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
- 2) Al Comité de Información del sujeto obligado, es al único quien le asiste competencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
- 3) El acuerdo de clasificación deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis



**EXPEDIENTE:** 00238/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA CULTURA FÍSICA  
Y EL DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados...”.*

Por tanto es obligación del **SUJETO OBLIGADO** tener disponible esta información, favoreciendo los medios electrónicos y las nuevas tecnologías de la información, es decir, debe tener disponible toda esta información en su sitio web.

En estas condiciones, se tiene que en los casos en que el Comité Técnico para la Asignación de Apoyos y Estímulos, como órgano técnico emite actas oficiales en los términos y con las formalidades que marca la ley, genera para ello la documentación respectiva. De tal suerte, que esta constituye información pública, dado que es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones, la cual obra en sus archivos.

En las relatadas consideraciones y al haber quedado demostrado que la información solicitada reúne las características de ser pública de oficio, resulta evidente que el sujeto obligado transgredió en perjuicio de la recurrente su derecho de acceso a la información público, por lo que este órgano garante con la finalidad de restituirlo en su derecho procede **revocar la respuesta del sujeto obligado para que entregue vía SICOSIEM el acta de la Cuarta Reunión del Comité Técnico para la Asignación de Apoyos y Estímulos celebrada en dos mil once.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71 fracción I y 75 de la

**EXPEDIENTE:** 00238/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA CULTURA FÍSICA  
Y EL DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundado** los motivos de inconformidad propuestos, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado para que entregue la información solicitada en los términos a que se refiere el último considerando de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE DE LA SESIÓN EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EXPEDIENTE:** 00238/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA CULTURA FÍSICA  
Y EL DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO  
PRESIDENTE**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>
--	---

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE EN LA SESIÓN)</b>
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIEZ DE ABRIL DE DOS  
MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
00238/INFOEM/IP/RR/2012.**